

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-013-2023-00193</b>
<b>Proceso:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>RAÚL BRIÑEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO DEJA SIN EFECTO INADMISIÓN Y ADMITE DEMANDA</b>

Sería del caso pronunciarse sobre la inadmisión de la demanda, conforme a lo señalado en el auto del pasado 20 de septiembre de 2023, si no se observara que corresponde adoptar la decisión que en derecho corresponda, en aplicación del principio de legalidad.

**ANTECEDENTES**

En el numeral 2º del auto del 20 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda formulada por el señor RAÚL BRIÑEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, con el fin de que acreditara la remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la entidad demandada, conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Para esos efectos se le concedió un término de diez (10) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

**CONSIDERACIONES.**

En el presente caso, el auto inadmisorio de la demanda proferido el 20 de septiembre de 2023 se notificó por estado electrónico el siguiente 22, por lo que se advierte que el demandante tenía hasta el 6 de octubre de 2023 para subsanarla, lo cual no se realizó, razón por la cual, en principio, la demanda se debería rechazar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, revisados nuevamente los documentos aportados con el libelo de la demanda, se observa que el 27 de abril de 2023, antes de radicar el presente medio de control, la apoderada del demandante envió un correo electrónico a la entidad demandada informándole que presentaría una demanda en su contra. A dicho

correo se adjuntó, copia del escrito de demanda, del poder y de las pruebas que pretendía hacer valer, lo que pone en evidencia antes de dictarse el auto inadmisorio del 20 de septiembre de 2023, la parte actora ya había cumplido con la carga establecida en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, no cabe duda que al inadmitirse la demanda por dicha causal, se inobservó que la parte actora ya había cumplido tal requisito de envió de la demanda a la entidad demandada, por lo que, en virtud del control de legalidad que se debe realizar en cada etapa procesal, conforme a lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, se dejará sin efecto el auto del 20 de septiembre de 2023 para en su lugar decidir sobre su admisión.

En su lugar, comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 30 y 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron los artículos 155 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *ibidem*, se ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

- 1.- **DEJAR SIN EFECTO** el auto del 20 de septiembre de 2023, que inadmitió la presente demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- **ADMITIR la demanda** interpuesta por el señor **RAÚL BRÍÑEZ**, a través de apoderada, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.
- 3.- **NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).
- 4.- **NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

**4.1.-** Al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función.

**4.2.-** A la agente del **MINISTERIO PÚBLICO**.

**4.3.-** A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**5.- CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**6.- PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021 y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**7.- ADVERTIR** que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

**8. ORDENAR** que, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada allegue el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en las faltas a que haya lugar.

**9. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **SANDRA YORLENY VALDERRAMA OSTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.525.397 y portadora de la T.P. N° 276.784, para que actúe en el presente proceso como apoderada especial del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado con el libelo de la demanda.

**10.INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Jueza**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 050 de fecha **20-11-2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-013-2023-00193**

**Firmado Por:**

**Yanira Perdomo Osuna**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**013**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bddf0e7396936e7c9cef6c16710365ddaab811a7cc697a2f367c527af732866**

Documento generado en 17/11/2023 11:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**